



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 004 2012 00635 00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandada: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y
COMPañÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación No. 298

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el cual, con ponencia del Consejero MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, mediante proveído de segunda instancia del 05 de octubre de 2020¹, confirmó el auto del 8 de julio de 2019 proferido por este Tribunal, por el cual se declaró configurada - de oficio - la excepción de cosa juzgada.

En firme esta providencia, y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6facd0138d99c36554ce4bbf89f76aa070ed1ca1be948b7417d86490cc8fd3cc

Documento generado en 01/10/2021 11:47:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 859 a 866 del Expediente



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00235-00.
Actor: ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia.

El señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.334.552 de Bolívar, Cauca, mediante escrito de 15 de septiembre de la presente anualidad, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESCATO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela de 17 de mayo de 2013 de este Tribunal.

Se considera:

Para considerar el trámite de incidente de desacato es preciso remitirse a la orden judicial con la cual fue tutelado los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO con relación al derecho de petición invocado por el accionante por haberse configurado un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, y a la igualdad, del señor ALVAREZ IVAN NAVIA GUACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.552 de Bolívar- Cauca vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, una vez notificada esta providencia, deberá expedir las órdenes de apoyo para que sea valorado por un médico a fin de determinar las patologías que padece el señor ALVAREZ IVAN NAVIA GUACA y posteriormente se le expidan las órdenes médicas necesarias para que, con los conceptos de los especialistas idóneos, sean valorados por la Junta Médico Laboral, la cual

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00235-00.
Actor: ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia.

procederá a aclarar si los quebrantos de salud con ocasión al servicio militar y de ser así deberá asumir la entidad todos los gastos, con miras a garantizar un tratamiento integral oportuno y eficaz que vele por la recuperación de la salud del señor Navia Guaca.

(...)"

El accionante manifestó que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, puesto que no le ha sido posible solicitar los servicios médicos de psiquiatría al encontrarse en calidad de inactivo en el sistema de la entidad.

Previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de 20 de septiembre de 2021 se requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.

El auto fue comunicado mediante Oficio TCA-ORAL-CEB-447 de 21 de septiembre de 2021, remitido a través de comunicación electrónica el mismo día.

A pesar de lo anterior, la entidad accionada no se pronunció frente al requerimiento efectuado.

Por consiguiente, se procederá a dar apertura al incidente de desacato en contra de los responsables de cumplir la orden judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. - ABRIR incidente de desacato en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ABRIR incidente de desacato en contra de la Mayor YOLIANI PEÑALOZA VERTEL, en su calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - Córrese traslado al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Mayor YOLIANI PEÑALOZA VERTEL, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00235-00.
Actor: ÁLVAREZ IVÁN NAVIA GUACA.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

AUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea81cc6b00da84877ea6627d75cc9f693cba3665a6e189f46aa28a61646119d

Documento generado en 01/10/2021 10:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00017-01.
Demandante: ERIKA MILDRED CHAVES Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 145 de 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 145 de 12 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10273033f2f41e6cc3aa48636295ae6f355b5df480a7bdee1cf0879ae19641c

Documento generado en 01/10/2021 10:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-007-2016-00171-02.
Demandante: ÓSCAR RAÚL SANDOVAL ZUÑIGA.
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 082 de 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 082 de 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ceb10628cdbb25df742b75d8b78e27e84bc14c533cd126071aa34165bc701
09

Documento generado en 01/10/2021 10:04:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00295-01.
Demandante: AURA NELLY VALENCIA HINESTROZA.
Demandado: ESE OCCIDENTE – ASOSALUD.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 068 de 03 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 068 de 03 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61848b3c41df18edf55179e5d915b8ad523a5cbf0865bc1e66301c47dcaa183
6

Documento generado en 01/10/2021 10:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: MARÍA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. Los recursos de apelación¹.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 104- 2021 de 12 de agosto de 2021 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes el 25 de agosto de 2021², de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 10 de septiembre de la misma anualidad.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, se modificó la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)

¹ Folios 168 a 171 y 172 y 173 del Cuaderno Principal

² Folios 166 y 167 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: MARÍA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Resaltado fuera del texto)*

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación de la parte demandante, aunado a que es un fallo condenatorio, pero frente al cual no se solicitó la realización de la audiencia de conciliación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación de la parte demandada, se verifica que, si bien fue sustentado, el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, así las cosas, este Despacho por no encontrarlo procedente no lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El recurso de apelación adhesiva³.

La Curadora Ad Litem de la parte demandada, mediante escrito de 24 de septiembre de 2021 solicitó adherirse al recurso de apelación presentado por COLPENSIONES.

El recurso de apelación adhesiva, está contemplado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala:

"ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le

³ Folios 177 y 178 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: MARÍA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación adhesivo contra la providencia referenciada, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 104- 2021 de 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación formulada por la parte demandada contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 104- 2021 de 12 de agosto de 2021.

TERCERO.- CONCEDER la apelación adhesiva formulada por la parte demandada contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 104- 2021 de 12 de agosto de 2021.

CUARTO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00.

Demandante: COLPENSIONES.

Demandado: MARÍA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ad56e0cf353531d10e32b0f9e75e23393547a1bcb1dad41961ff356b01be69

Documento generado en 01/10/2021 10:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00169 01
Actor: VÍCTOR ALFONSO LATA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FGN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2019, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 28 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, que reposa a folios 156 y siguientes. Frente a esa sentencia, se dictó fallo de segunda instancia, el 20 de junio de 2019, que reposa a folios 98 y siguientes del cuaderno del recurso.

El fallo anterior se notificó, cobró ejecutoria, el Juzgado dictó el auto de obediencia al superior y ordenó la entrega de las primeras copias; todo esto a folios 114 del cuaderno del recurso y 233 y siguientes del cuaderno principal.

La parte actora solicita que se corrija el nombre de la demandante Paola Andrea Lata Yunda, siendo lo correcto Paula Andrea Lata Yunda, en la sentencia de segunda instancia. La solicitud está a folios 115 y siguientes del cuaderno del recurso.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00169 01
Actor: VÍCTOR ALFONSO LATA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FGN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el nombre del demandante sobre el cual recae la petición de corrección, solo está contenido en la página primera de la sentencia, en su acápite de antecedentes, y no aparece en su parte resolutive y tampoco influyó en esta, toda vez que el fallo de segunda instancia se limitó a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, sin modificación alguna.

Consecuentemente, en aplicación de la norma trascrita, no es procedente la corrección de la sentencia, porque la palabra no está contenida ni influye en el resuelve de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

La corrección deberá ser pedida ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para que resuelva sobre lo pertinente en la sentencia de primera instancia.

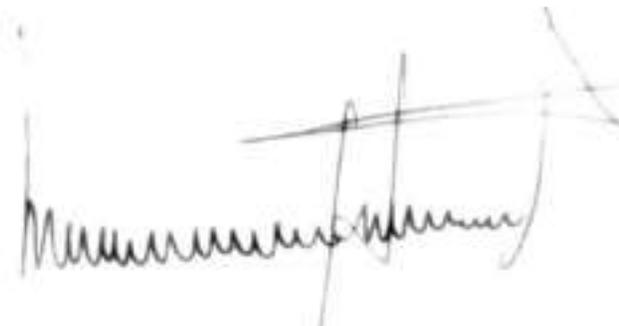
Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección elevada por la parte actora ante este Despacho. Finalmente, la Sala aclara que la escritura del nombre de los demandantes, en tanto esté comprobada su identidad, no es un argumento válido para que la entidad no cumpla la sentencia.

Por lo anterior, **se dispone:**

- 1. No** acceder a la solicitud de la parte actora de corrección de la sentencia de segunda instancia de 20 de junio de 2019, dictada dentro de este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

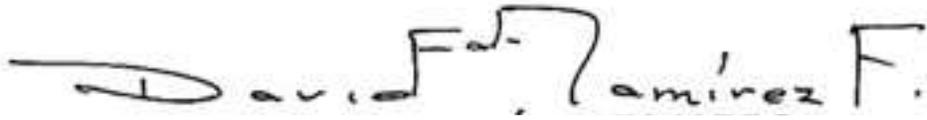


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 33 31 005 2014 00169 01
Actor: VÍCTOR ALFONSO LATA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FGN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf73c072fa9a7c7eb0e5c2de5f96a8e15cc810ee658df82f9ba1ea2c94b11e7

Documento generado en 01/10/2021 04:07:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00006 01
Actor: JHON JAIRO GÓMEZ Y OTROS y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud de la parte demandante que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que reposa a folios 130 y siguientes del cuaderno principal, contra la que se interpuso recurso de apelación que fue resuelto en pronunciamiento de 18 de febrero de 2021, que reposa a folios 23 y siguientes del cuaderno del recurso.

Seguidamente, este fallo se notificó y cobró ejecutoria, y el Juzgado dictó el auto de obediencia al superior y entregó las primeras copias; todo esto a folios 150 y siguientes del cuaderno principal.

Posteriormente, la parte actora solicitó la corrección en el nombre de una de las demandantes, a folio 154, y a lo que accedió el Juzgado, en auto que reposa a folio 156 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece que es procedente la corrección de las providencias, en las que se haya incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta norma, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, la Sala observa que, efectivamente, en la sentencia de segunda instancia de 18 de febrero de 2021, en la parte resolutive, se incurrió en error en el nombre de una de las demandantes, que deben ser corregido, así:

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00006 01
Actor: JHON JAIRO GÓMEZ Y OTROS y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Leidy Giovanna Ordóñez Bedón, cuya ortografía se tomó del poder, a folio 64, pero que debe ser corregido por Leidy Johana Gómez Bedón, según se desprende de las copias de su registro civil de nacimiento y de su documento de identidad, a folios 8 y 155 del cuaderno principal.

Esta corrección, según la norma invocada, puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando la sentencia esté ejecutoriada o el proceso haya terminado. En particular, esta decisión no constituye una modificación a las resultas del proceso, sino un mecanismo preventivo para que no se aleguen contradicciones en la sentencia, de manera que sea cumplida material y efectivamente.

En consecuencia, se corregirá el nombre de la demandante, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso. La corrección corresponde al nombre que se subrayará.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Corregir la parte resolutive de la sentencia de 18 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

1. CONFIRMAR parcialmente la sentencia de 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al pago a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de cinco (5) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: John Jairo Gómez Chindicué, Doris Gloria Chindicué Manzano y Leidy Johana Gómez Bedón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de cinco (5) SMLMV, a favor del señor John Jairo Gómez Chindicué.

3. Sin condena en costas en esta instancia.

4. Devuélvase al Juzgado de origen.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

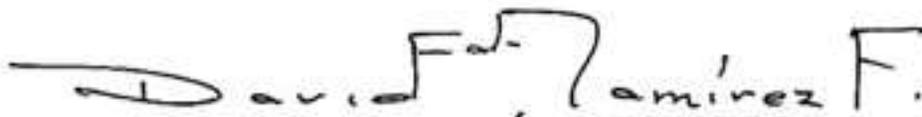
Expediente: 19001 33 31 003 2014 00006 01
Actor: JHON JAIRO GÓMEZ Y OTROS y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ca54d7624f0b6aa1526fd318542aed4ae3ce4eb968096d91eacc26c1dd0c04

Documento generado en 01/10/2021 04:07:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00300-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Miranda (Cauca) y al Concejo Municipal de Miranda (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab633f254bc3f35232d159db8083411aa9da642ace168503352cf49c1b43cf9

Documento generado en 01/10/2021 10:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-006 – 2020- 00195-03
AGENCIANTE: PEDRO PABLO RINCÓN SUÁREZ
ACCIONADO: EPCAMSPY Y OTROS
ACCIÓN: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta el Auto Interlocutorio N° 888 del 6 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

El presente asunto fue remitido a este Despacho por el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez el 21 de septiembre de 2021, por conocimiento previo, bajo el radicado 19001333300620200019503. Esta es la primera radicación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/Sep/2021		Página 1	
CORPORACION	GRUPO	CONSULTA	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	34145	16/Sep/2021

CARLOS LEONEL BUTTRAGO CHÁVEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD453438	PEDRO PABLO	RINCON SUAREZ	01
SD453439	INPEC Y OTROS		02

C09001-OJ01X19 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 1

geollazosi

EMPLEADO

No obstante, la Oficina Judicial radicó por segunda vez el mismo asunto, ahora a cargo del Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, obsérvese:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/Sep/2021		Página 1	
CORPORACION	GRUPO	CONSULTA	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	34146	16/Sep/2021

NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD453440	PEDRO PABLO	RINCON SUAREZ	01
SD453441	INPEC Y OTROS		02

C09001-OJ01X13 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 1

lthenald

EMPLEADO

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006 – 2020- 00195-03
AGENCIANTE: PEDRO PABLO RINCÓN SUÁREZ
ACCIONADO: EPCAMSPY Y OTROS
ACCIÓN: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA

Con ocasión de este segundo registro se generó la radicación 19001333300620200019504, la cual fue remitida también a este Despacho por conocimiento previo.

De manera que el mismo asunto fue repartido 2 veces, razón por la cual es necesario que la Oficina Judicial corrija su actuación y deje como reparto válido el del primer registro, con secuencia 34145 del 16 de septiembre de 2021, y anule la secuencia 34146 de la misma fecha.

Por la misma razón, se ordenará a Secretaría eliminar la radicación 19001333300620200019504, pues se dará trámite sólo al primer registro del reparto, es decir, al radicado 19001333300620200019503.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. Oficiar** a la Oficina Judicial- Reparto para que corrija su actuación y deje como reparto válido el del primer registro, con secuencia 34145 del 16 de septiembre de 2021, y anule o invalide la secuencia 34146 de la misma fecha.
- 2. Por Secretaría,** suprimir la radicación 19001333300620200019504, pues se dará trámite sólo al primer registro del reparto, es decir, al radicado 19001333300620200019503.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ecc7d4b35c8720603649e8fd0693d8c9aa026cea86ac9f38c3d529129d4711

Documento generado en 01/10/2021 03:12:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**